

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°107-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 ABR. 2013

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. contra la Resolución Directoral N° 395-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 14 de diciembre de 2012, en el Expediente N° 072-08-MA/R; y el Informe N° 110-2013-OEFA/TFA/ST del 29 de abril de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, de titularidad de la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. (en adelante, CAUDALOSA)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica; en la cual se detectaron infracciones a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 34\_10/2008/EE/SETEMIN/GFM (Fojas 03 a 490).
2. En la Resolución N° 395-2012-OEFA/DFSAI (Fojas 647 a 670), notificada el 14 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió imponer a CAUDALOSA una multa de cuatrocientas treinta y tres con treinta y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de veintiséis (26) infracciones, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> La COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100116805.

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), así como por encontrarse por encima del valor establecido como LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, SST), en el punto identificado como S-2, correspondiente al efluente Chonta, el cual descarga en el río Escalera <sup>2</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP para efluentes minero-metalúrgicos <sup>3</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>4</sup>	50 UIT

<sup>2</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo numeral 21 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 395-2012-DFSAI/OEFA, los resultados materia de sanción son los que siguen:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
S-2	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	15/11/08	10.66
S-2	SST	50 mg/l	15/11/08	99

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada el 13 de enero de 1996.-

**Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.**

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)*



Por superar los valores establecidos como LMP respecto de los parámetros SST y Zinc (en adelante, Zn), en el punto identificado como S-3, correspondiente al efluente de la mina Victoria (Rubio) Nv. 4495, el cual descarga en el río Escalera <sup>5</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP para efluentes minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
Por encontrarse fuera del rango establecido como LMP respecto del parámetro pH, así como por superar el valor establecido como LMP para el parámetro SST, en el punto identificado como S-6, correspondiente al efluente del agua de lixiviación de la cancha antigua Rublo, el cual descarga en el río Escalera <sup>6</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP para efluentes minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto del parámetro pH, así como por superar el valor establecido como LMP el parámetro SST, en el punto identificado como S-11, correspondiente al efluente de la Mina Caudalosa Fátima, el cual descarga en el río Escalera <sup>7</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP para efluentes minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
Por superar los valores establecidos como LMP para los parámetros Cobre (en adelante Cu) y Cianuro, en el punto identificado como S-20 E-F1, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP para efluentes	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT

<sup>5</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo numeral 35 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 395-2012-DFSAI/OEFA, los resultados materia de sanción son los que siguen:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
S-3	SST	50 mg/l	15/11/08	76
S-3	Zn	3 mg/l	15/11/08	10.0915

<sup>6</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo numeral 43 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 395-2012-DFSAI/OEFA, los resultados materia de sanción son los que siguen:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
S-20 EF2	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	15/11/08	10.00
S-20 EF2	SST	50 mg/l	15/11/08	754

<sup>7</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo numeral 47 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 395-2012-DFSAI/OEFA, los resultados materia de sanción son los que siguen:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
S-11	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	15/11/08	10.79
S-11	SST	50 mg/l	15/11/08	82

del depósito de relaves, el cual descarga en el río Escalera <sup>8</sup>	minero-metalúrgicos		
Por encontrarse fuera del rango establecido como LMP para el parámetro pH, así como por superar el valor establecido como LMP para el parámetro SST, en el punto identificado como S-20 EF2, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de agua decantada de la relavera, el cual descarga en el río Escalera <sup>9</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP para efluentes minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
Las áreas de almacenamiento de residuos sólidos industriales no cumplen con ser ambientalmente adecuadas, lo mismo sucede en la disposición final de los residuos sólidos industriales, en tanto no se considera los requerimientos establecidos tales como: impermeabilización, canales	Infracción a los Artículos 10° y 86° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos <sup>10</sup>	Literal a) del numeral 3) del artículo 145° y literal c) numeral 3) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el	100 UIT

<sup>8</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo numeral 51 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 395-2012-DFSAI/OEFA, los resultados materia de sanción son los que siguen:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
S-20 EF1	Cu	1mg/l	15/11/08	4.75966
S-20 EF1	Cianuro	1 mg/l	15/11/08	8.292

<sup>9</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo numeral 56 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 395-2012-DFSAI/OEFA, los resultados materia de sanción son los que siguen:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
S-20 EF1	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	15/11/08	10.00
S-20 EF1	SST	50 mg/l	15/11/08	754

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Aprueban el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS.**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino.

**Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad.**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente,
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial
9. Barrera sanitaria;



perimétricos, barrera sanitaria		Reglamento de Residuos Sólidos <sup>11</sup>	
En la zona de transferencia de residuos sólidos industriales se observa incineración a cielo abierto de grandes volúmenes de residuos	Infracción al Artículo 17° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos <sup>12</sup>	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de Residuos Sólidos <sup>13</sup>	7.32 UIT

10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Aprueban el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

**3. Infracciones muy graves.-** en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

**3. Infracciones muy graves:**

(...)

- c) Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Aprueban el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 17°.- Tratamiento**

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Aprueban el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

**1. Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

**1. Infracciones leves:**

(...)

- b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

<p>Incumplimiento de la recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda estabilizar en la desmontera ubicada en la Bocamina Chonta nivel 4590 el sistema de talud y construir muros de contención para evitar deslizamientos hacia la carretera".</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>14</sup></p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la planta de tratamiento de las aguas de mina de la Bocamina de la zona de Chonta y Bienaventurada, se recomienda implementar letreros de identificación que indiquen coordenadas UTM, altitud y descripción del punto de acuerdo a la normativa estándar vigente"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la cancha de secado de sedimentos evacuados de las pozas, se recomienda implementar letreros en los que se indique el tipo de materia, coordenadas UTM en el sistema SAT 56 y altitud"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la zona de Bienaventurada en el sistema de captación de agua para el consumo doméstico para el campamento de obreros Caudalosa, se recomienda implementar un tamiz y cercos perimétricos"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>

14

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*



<p>Incumplimiento de la recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda colocar un cerco perimétrico y letreros de identificación respectiva en el reservorio de Bienaventurada para consumo de agua doméstica del campamento de Caudalosa"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda construir las cunetas para la protección de las vías de acceso respectivas en épocas de avenidas y propiciar un buen drenaje de escorrentía"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda la no incineración de residuos en la zona del relleno sanitario para evitar impactos por emisiones al medio ambiente"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda propiciar la generación de áreas verdes en la zona del entorno de las oficinas y campamentos"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda incrementar la frecuencia de regadío con cisternas para evitar la generación de polvos en las diferentes vías de acceso"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En el taller de maestranza de la Planta Concentradora, se recomienda tener mayor cuidado y control en el manejo de aceites y grasas, asimismo contar con una bandeja para captar los derrames"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>



<p>Incumplimiento de la recomendación N° 11 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda mejorar el emplazamiento del mineral evitando derrames al pie del mismo"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la Planta concentradora (sección de flotación), se recomienda implementar los planes de contingencia en caso de derrames"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la Planta concentradora, en el patio de despacho de concentrados, se recomienda colocar techo para evitar que en épocas de lluvia se saturen con agua y se produzcan derrames"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la relavera A, se recomienda la implementación de un sistema de bombeo para evacuar las aguas en caso de emergencias"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 15 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En las actuales canchas de relave "A" y "B", se recomienda colocar piezómetros para tener el control del nivel freático de estas relaveras, el mismo que servirá para registrar datos estadísticos en el tiempo y sean usados en el plan de cierre respectivo"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>
<p>Incumplimiento de la recomendación N° 16 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda continuar con la construcción de la Planta de tratamiento de agua de la zona de Utuncocucho según convenio existente con el distrito"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>2 UIT</p>




de Huachocolpa"		
Incumplimiento de la recomendación N° 17 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En las diferentes áreas de la unidad minera (Zona de Mina, Planta, Talleres, casa fuerza y otros), se recomienda depositar los residuos industriales en las áreas implementadas adecuadamente para esta función y registrar sus coordenadas"	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>433.33 UIT</b>

3. Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2013 (Fojas 681 a 709), CAUDALOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 395-2012-OEFA/DFSAL del 14 de diciembre de 2012, sosteniendo lo siguiente:

Con relación al exceso de los LMP

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el órgano de primera instancia sancionó al administrado por la comisión de infracciones calificadas erróneamente como "graves". Al respecto, las infracciones relativas al exceso de los LMP fueron tipificadas atendiendo a lo establecido en el numeral 3.2 del Anexo 1 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; sin embargo, dicha norma no es aplicable, en tanto no se ha acreditado un daño al ambiente.
- b) Se ha transgredido el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el Principio de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° del referido cuerpo normativo, en tanto no se ha acreditado que el exceso de los LMP haya causado un daño al medio ambiente.

Con relación al manejo inadecuado de los residuos sólidos

- c) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que el administrado no fue notificado con los siguientes hechos imputados: (i) el impacto generado se encuentra localizado en el área de influencia directa del proyecto, (ii) el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%, (iii) el infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la que se le impuso dicha sanción, (iv) el volumen de ventas de la empresa es de más de 14 000 00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) hasta 130 000 00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y (v) el impacto

negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o puede ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo.

- d) La resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada y ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA ha realizado una interpretación análoga del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. En efecto, el órgano de primera instancia efectuó la graduación de la sanción atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 33° del Reglamento antes indicado, cuando el caso requiere legalmente de la aplicación de los criterios contenidos en el artículo 146° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto las infracciones sancionadas se encuentran relacionadas con el manejo inadecuado de residuos sólidos y no se trata de infracciones a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

4. Mediante escrito con registro N° 2013-E01-010929 (Fojas 716 a 726) presentado el 2 de abril de 2013, CAUDALOSA alcanzó argumentos complementarios a su recurso de apelación conforme a lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, al sancionar al administrado sin haber probado previamente la existencia de un efecto negativo potencial en el medio ambiente.
- b) Con relación a la falta de acreditación del daño causado por el exceso de los LMP, debe considerarse que el incumplimiento de un ECA representa un efecto negativo potencial en el medio ambiente, conforme lo establece la Ley N° 28611, lo cual configura un daño ambiental si se acredita que el referido efecto negativo es consecuencia de un menoscabo material al ambiente o uno de sus componentes.
- c) En ese orden de ideas, si el administrado incumple un LMP pero como resultado de dicho incumplimiento no se incumple un ECA, no existe un daño ambiental, pues de acuerdo con el artículo 31° de la Ley N° 28611, el cumplimiento del ECA no representa un riesgo significativo para la salud de las personas y el ambiente.

5. Mediante el Primer Otro sí del recurso de apelación, CAUDALOSA solicitó el uso de la palabra, el mismo que fue concedido mediante Carta N° 032-2013-OEFA/TFA/ST del 20 de marzo de 2013 (Foja 712), y se llevó a cabo el día 2 de abril de 2013 en la Sesión N° 013-2013 del Tribunal conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia en la Audiencia de Informe Oral (Foja 728).

## II. Competencia



6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>15</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
7. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>16</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)*

<sup>17</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*



9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>19</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
10. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>22</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

<sup>19</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

**Artículo 18.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD - Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>21</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.*

(...)

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*



Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma procedimental aplicable

11. Previamente al análisis de los argumentos formulados por CAUDALOSA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
12. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - OEFA aprobado por Resolución De

23

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, publicada el 22 de diciembre de 2012.-

#### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

*Las resoluciones del Tribunal agotan la vía administrativa y se difunden para que sean de conocimiento público a través del portal institucional del OEFA.*

*Los pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma resolución debidamente sustentada, debiendo ser publicada de acuerdo a las normas correspondientes en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del OEFA. Asimismo, el Tribunal podrá disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de resoluciones que contengan o desarrollen criterios de importancia en materia de competencia del OEFA.*

24

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)

Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>25</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1 Protección constitucional al ambiente

13. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>26</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
14. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>27</sup>.*

15. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>28</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

*Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.*

<sup>26</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...)*

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.



*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>29</sup>. (Resaltado nuestro)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoramente del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>30</sup> (Resaltado nuestro)*

16. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>31</sup>.*


17. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”<sup>32</sup>.*

18. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

  
<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>30</sup> Ibid. Fundamento jurídico 24.

  
<sup>31</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2 Sobre la vulneración de los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y Tipicidad

21. En cuanto a los argumentos alegados en los literales a) y b) del considerando 2 de la presente Resolución, conviene indicar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo puedan sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
22. Por su parte, el Principio de Presunción de Licitud normado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
23. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga<sup>34</sup>.

---

*individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

<sup>34</sup> LEY N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a*



24. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, MORÓN URBINA<sup>35</sup> ha señalado que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
25. En efecto, corresponde a la administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
26. Asimismo, como se ha señalado, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
27. En este contexto, CAUDALOSA cuestiona que el incumplimiento de los LMP constituya la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo cual ha sido sancionada, sosteniendo que su accionar no ha generado un daño ambiental. En tal sentido, resulta importante en este procedimiento determinar los alcances de la categoría “daño ambiental”.
28. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>36</sup>, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>37</sup>.

---

*identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

<sup>36</sup> LEY N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>37</sup> Sobre el concepto de daño ambiental se pronuncian BIBILONI y LANEGRA:

Bibiloni señala que:

*"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana".*

BIBILONI, Héctor Jorge. El Proceso Ambiental. LexisNexis. Buenos Aires, 2005.

29. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
  - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
30. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación<sup>38</sup> al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
31. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>39</sup>, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>40</sup>.
32. Tal como señala Sánchez Yaringaño *"el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley,*

---

Lanegra sostiene sobre el daño ambiental, en el marco de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que:  
*"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales"; pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental"* (el subrayado es nuestro).

LANEGRÁ, IVAN. El daño ambiental. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

<sup>38</sup> SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

<sup>39</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

<sup>40</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología<sup>41</sup>.

33. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente<sup>42</sup>; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
34. De acuerdo con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *“es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)”*<sup>43</sup> (Resaltado nuestro).
35. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar efectos negativos que, de acuerdo con la definición del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los considerandos 53 al 59 de la presente Resolución, constituyen daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que, los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales.
36. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>44</sup>, referida a la generación de daño al ambiente<sup>45</sup>.

<sup>41</sup> SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. Ibid. loc. cit.

<sup>42</sup> Al respecto, ver considerando 19 de la presente Resolución.

<sup>43</sup> LEY N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-**

(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)

(Resaltado nuestro)

<sup>44</sup> Ver nota a pie de página 3.

<sup>45</sup> Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

37. En este contexto, en el presente caso se evidencia que la empresa recurrente ha generado daño ambiental al haber excedido los LMP aplicables a los parámetros pH, SST, Cu y Cianuro reportados en los puntos de monitoreo S-2, S-3, S-11, S-20 EF1 y S-20 EF2<sup>46</sup> conforme a los resultados contenidos en el Informe Ensayo emitido por el Laboratorio ALS Perú S.A.<sup>47</sup>.
38. En consecuencia, la empresa recurrente ha incurrido en la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al haber excedido los LMP permitidos; y, por tanto, no se han vulnerado los principios de tipicidad, verdad material y presunción de licitud.
39. El análisis realizado en el presente caso guarda coherencia y uniformidad con las reiteradas resoluciones que este Tribunal ha emitido sobre la comisión de infracciones graves, al haberse excedido los LMP; estableciéndose que el exceso de los LMP genera daño al ambiente, según la definición de daño del numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente.

#### IV.3 Sobre la vulneración del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad

40. Con relación a los argumentos alegados por CAUDALOSA en los literales a), b) y c) del considerando 3 de la presente Resolución, es menester precisar que el Principio de Interdicción de Arbitrariedad tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo<sup>48</sup>.
41. En ese sentido, la vulneración del Principio de Interdicción se configurará en tanto se acredite ciertamente que la decisión de la autoridad administrativa carece de un adecuado sustento fáctico, jurídico y probatorio, y en tanto no sea concordante con la realidad de los hechos sancionados.
42. Al respecto, el recurrente ha señalado que el órgano de primera instancia ha vulnerado el principio materia de análisis, toda vez que no ha quedado acreditado que el exceso de los LMP haya ocasionado un efecto negativo potencial en el medio ambiente.

<sup>46</sup> Los cuales se presentan en el cuadro detalle del numeral 1 de la presente Resolución.

<sup>47</sup> Contenido en el Informe de Ensayo N° LE0803148 de fecha 28 de noviembre de 2006 elaborado por el Laboratorio acreditado ALS Perú S.A. (Fojas 399 a 412).

<sup>48</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 03515-2010-AA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03515-2010-AA.html>



43. Sin embargo, y contrariamente a lo señalado por CAUDALOSA, del análisis efectuado por este órgano colegiado en el numeral 13 de la presente Resolución, ha quedado expresamente establecido que la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad del efecto negativo, aspecto que sin duda se presenta en el exceso de los LMP.
44. Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Interdicción de Arbitrariedad, toda vez que se encuentra probado el daño ambiental en el exceso de los LMP; siendo ello así corresponde desestimar los argumentos de la apelante respecto de este extremo.

#### IV.4 Con relación al inadecuado manejo de los residuos sólidos

##### a) *Sobre la vulneración al Principio del Debido Procedimiento*

45. Respecto a lo alegado en el literal c) del considerando 2 de la presente Resolución, cabe indicar que por disposición del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica, entre otros, que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
46. Ahora bien, en cuanto al contenido y aplicación del referido Principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado lo siguiente<sup>49</sup>:

*"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)*

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con*

<sup>49</sup> Constitución Política Del Perú 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*



*interés.*<sup>50</sup> (El subrayado es nuestro).

47. Sobre el particular, el administrado señaló que su derecho al debido procedimiento fue vulnerado, en tanto la autoridad administrativa no le notificó la imputación de cargos referida a los siguientes hechos: (i) el impacto generado se encuentra localizado en el área de influencia directa del proyecto, (ii) el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%, (iii) el infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la que se le impuso dicha sanción, (iv) el volumen de ventas de la empresa es de más de 14 000 00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) hasta 130 000 00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y (v) el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o puede ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo.
48. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los oficios de imputación de cargos, a saber, Oficio N° 700-2010-OS-GFM notificado el 12 de mayo de 2010 (Fojas 515 a 516) y el Oficio N° 1166-2010-OS-GFM notificado el 12 de julio de 2010 (Fojas 561 a 562), así como de la resolución recurrida, se aprecia que los hechos a los que se refiere CAUDALOSA no constituyen hechos imputados a título de cargo. En efecto, se trata de factores agravantes y atenuantes que el órgano de primera instancia ha tenido en consideración en el cálculo de la multa impuesta al administrado.
49. Por tal motivo, este Tribunal considera que no existe obligación alguna por parte de la autoridad instructora de notificar los factores de determinación de la multa al recurrente. En ese orden de ideas, corresponde indicar que de acuerdo al numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444 se requiere obligatoriamente notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia<sup>51</sup>.
50. En esa misma línea, el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente procedimiento al momento de la imputación de cargos, establece que, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u

<sup>50</sup> La sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

<sup>51</sup> LEY N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-  
**Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**  
*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*  
(...)  
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*



omisiones como infracciones administrativas; las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer y el órgano competente para imponer la sanción<sup>52</sup>.

51. De la revisión del expediente se observa que el administrado fue debidamente notificado con los hechos que le fueron imputados a título de cargo, otorgándosele en cada caso un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos, circunstancia que además ocurrió y que se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 22.3.4 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.
52. Por tanto, habiendo quedado acreditado que la autoridad administrativa no tenía la obligación de notificar al administrado con los elementos que forman parte de los factores atenuantes y agravantes aplicables en el cálculo de las multas; y considerando que CAUDALOSA fue notificada con los hechos que le fueron imputados a título de cargo, corresponde desestimar los argumentos de la apelante en este extremo.

*b) Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad*

53. Con relación a los argumentos referidos por el apelante en el literal d) del considerando 2 de la presente Resolución, resulta conveniente indicar -conforme se ha señalado en el numeral 13 de la presente Resolución- que, de acuerdo al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
54. Asimismo, en virtud del Principio de Tipicidad corresponde a la administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
55. Sobre el particular, el administrado alegó que el órgano de primera instancia ha vulnerado el Principio de Tipicidad en tanto efectuó una interpretación análoga del artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. En efecto, CAUDALOSA precisó que el artículo 33° del referido Reglamento regula los criterios de graduación aplicables a las sanciones relacionadas con infracciones a la normativa ambiental y que en el presente caso debieron aplicarse los criterios

<sup>52</sup> LEY N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento**

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y,

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.



establecidos en el artículo 146° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto las infracciones sancionadas que se encuentran relacionadas con el manejo inadecuado de residuos sólidos.

56. Al respecto, resulta pertinente indicar que la presunta interpretación análoga de los criterios de graduación de sanción no configura en sí misma una vulneración al Principio de Tipicidad, toda vez que el referido principio tiene por objeto asegurar la existencia de una adecuada subsunción entre los hechos materiales y el tipo infractor invocado, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora. En ese sentido, y no siendo los criterios de graduación normas tipificadoras, corresponde desestimar los argumentos de la apelante respecto de este extremo.
57. Sin perjuicio de lo mencionado, este Tribunal considera que debe pronunciarse respecto de la aplicación de los criterios de graduación de sanción utilizados por la Dirección de Sanción, Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
58. Al respecto, y contrariamente a lo sugerido por el administrado, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad sancionadora utilizó el artículo 230° de la Ley N° 27444 en la graduación de sanción de las infracciones sancionadas por el incumplimiento de normas referidas al manejo de residuos sólidos y no el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
59. No obstante, este Tribunal Administrativo infiere que el cuestionamiento del recurrente está dirigido a la falta de aplicación del artículo 146° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En efecto, CAUDALOSA señaló que tratándose de sanciones por infracción a la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos, éstas deberían ser graduadas conforme a lo establecido en el Reglamento de la referida Ley.
60. En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 146° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM debe ser interpretado atendiendo al ordenamiento jurídico en su conjunto. En efecto, la interpretación del referido artículo debe ser una de carácter sistemático<sup>53</sup>. Dichá circunstancia permitió a la autoridad sancionadora no sólo a atender a los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, sino también a los normados en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, como en efecto sucedió. Nótese además que los criterios previstos en la Ley N° 27444 se encuentran implícitamente contenidos en los criterios regulados en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme se observa en el siguiente cuadro:

<sup>53</sup> Entiéndase por interpretación sistemática, aquélla que permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho.



Criterios de Graduación (artículo 230° de la Ley N° 27444)	Criterios de Graduación (artículo 146° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)
La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión
El perjuicio económico causado	Daños que hayan producido o puedan producirse a la salud y al ambiente
La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	Condición de reincidencia del infractor
Las circunstancias de la comisión de la infracción	-
El beneficio ilegalmente obtenido	-
La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	-

61. Ahora bien, pese a lo antes indicado conviene precisar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>54</sup>.
62. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el Principio de Razonabilidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación<sup>55</sup>:

<sup>54</sup> LEY N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>55</sup> LEY N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

63. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

64. En esa línea, con relación a la aplicación del Principio materia de análisis, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

*"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"<sup>56</sup>. (El subrayado es nuestro)*

65. Al respecto, las sanciones impuestas a CAUDALOSA referidas a la incineración a cielo abierto de varios volúmenes de residuos sólidos, así como el manejo inadecuado de los residuos sólidos, se encuentran previstas respectivamente en el literal b) del numeral 1), y en el literal c) del numeral 3) del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dichos artículos prevén multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el primer caso y hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el segundo caso.

66. Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, el órgano de primera instancia observó cada uno de los criterios de graduación previstos en la Ley N° 27444, razón por la cual se concluye que en el cálculo de la multa se consideró el Principio de Razonabilidad.

---

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

<sup>56</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Página 699.



67. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA aplicó adecuadamente los criterios de graduación de sanción en el cálculo de las multas impuestas al administrado.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. contra la Resolución N° 395-2012-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a cuatrocientas treinta y tres y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

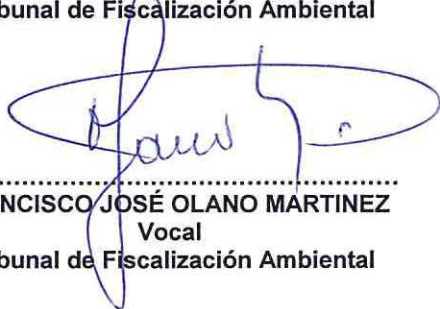
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

